

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230006100.
Demandante: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –
COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU).
Demandado: ORTEGA CARDENAS FELIX GIL.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), contra ORTEGA CARDENAS FELIX GIL.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de mutuo, arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), contra ORTEGA CARDENAS FELIX GIL.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES, contra ORTEGA CARDENAS FELIX GIL. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de mutuo N°. N20610820:

a. Por la suma de Dos Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete Pesos M/cte (\$2.774.057.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (01-02-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ORTEGA CARDENAS FELIX GIL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 008
fijado en la secretaría del juzgado hoy 6 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ